

SANTA ROSA,

VISTO:

La Ley Provincial N° 1194 de Conservación de la Fauna Silvestre y su Decreto Reglamentario N° 2218/94; y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas contemplan la figura de criaderos de fauna silvestre dentro del ámbito Provincial;

Que el artículo 49 del Decreto de referencia faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas particulares para la constitución y funcionamiento de criaderos conforme a la especie que se trate;

Que se hace necesario reglamentar dentro del ámbito provincial el funcionamiento de criaderos de ñandú (*Rhea americana*);

Que la cría en cautividad del ñandú con fines de producción no debe afectar la viabilidad de las poblaciones de la especie en su estado silvestre;

POR ELLO;

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

DISPONE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento de criaderos de ñandú (*Rhea americana*) que como Anexo I forma parte de la presente Disposición”.

Artículo 2°.- Aprobar el formulario de Guía de Tránsito Interno para ejemplares, productos y subproductos de especies provenientes de establecimientos habilitados para la cría, que como Anexo II forma parte de la presente.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección de Recursos Naturales.

DISPOSICIÓN N° \_\_\_\_\_ /06.-  
mu.

//.-

//2.-

## ANEXO I

### REGLAMENTO DE CRIADEROS DE ÑANDÚ (Rhea americana)

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente norma reglamenta la habilitación, funcionamiento y fiscalización de criaderos de ñandú (Rhea americana) en el ámbito de la Provincia La Pampa.

#### CAPITULO II

##### DE LA HABILITACIÓN, CAPTURAS Y FUNCIONAMIENTO

##### SECCIÓN I: DE LA HABILITACIÓN

Artículo 2°.- Las personas físicas o jurídicas que deseen habilitar un criadero de ñandú, deberán presentar la respectiva solicitud en la forma establecida en el artículo 40 del Decreto Reglamentario N° 2218/94, indicando la marca, señal, anillo, precinto u otro sistema de identificación individual de los animales y/o productos.

Artículo 3°.- La Dirección de Recursos Naturales, luego de evaluar la documentación presentada y realizar las inspecciones técnicas que estime necesarias, otorgara si resulta procedente, la habilitación del criadero aprobando, en su caso, el plan de manejo respectivo. Dicho acto será notificado fehacientemente al interesado.

##### SECCIÓN II: DE LAS CAPTURAS

Artículo 4°.- Si los animales o huevos para la formación de los planteles reproductores debieran provenir de ambientes naturales de la Provincia, el titular que solicita la habilitación deberá gestionar con carácter previo, un permiso de captura o recolección a la Dirección de Recursos Naturales, la cual al otorgarlo fijará el número máximo de ejemplares a aprehender o huevos a recolectar en cada caso, este no deberá ser superior a la capacidad de incubación o de las instalaciones de cría. Esto no deberá ser superior a la capacidad de incubación o de las instalaciones de cría. En estos casos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir del solicitante, los ejemplares que resulten necesarios para cubrir hasta un 20 % (VEINTE POR CIENTO) del total de unidades capturas o recolectadas, con fines de repoblamiento.

//.-

//3.-

Se autorizará la captura de ejemplares vivos y/o recolección de huevos en los casos y con las modalidades que se establecen a continuación:

- a) Captura de ejemplares y/o recolección de huevos en el mismo campo en que se halle el criadero habilitado.
- b) Captura de ejemplares y/o recolección de huevos en otros establecimientos agropecuarios previa autorización expresa del propietario.

Si los animales o huevos provinieran de otra provincia, deberá presentarse la documentación que acredite su origen y su estado sanitario.

Artículo 5°.- La solicitud de captura de ejemplares y/o recolección de huevos, será suscripta y presentada ante la Autoridad de Aplicación por el titular del criadero habilitado, consignando los siguientes datos:

- a) Número de habilitación.
- b) Datos del solicitante.
- c) Detalle del método de captura de ejemplares y/o recolección huevos, indicando además el nombre completo, documento y domicilio de las personas que realizarán la práctica, los que deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación.
- d) Ubicación catastral del sitio donde se va a realizar la captura de ejemplares o recolección de huevos.

Al finalizar la operación se presentará un informe de los resultados suscripto por el profesional responsable y el titular del criadero, que se incorporará al legajo de la entidad.

Artículo 6°.- Para canjear, vender o adquirir animales de criadero, el titular de la habilitación deberá contar con la autorización expresa de la Dirección de Recursos Naturales.

### SECCIÓN III: DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS EJEMPLARES

Artículo 7°.- Todos y cada uno de los ejemplares de ñandú existentes en el criadero, deberán estar identificados mediante marca, señal, anillo, precinto, etc. utilizando elementos o dispositivos que perduren en el tiempo, cuyas características deberán ser conocidas, autorizadas y registradas por la Autoridad de Aplicación.

### SECCIÓN IV: DE LOS REGISTROS

//.-

//4.-

Artículo 8°.- Cada criadero llevará dos libros foliados y rubricados por la Autoridad de Aplicación:

- a) Registro de altas y bajas, en el que se anotará todo movimiento de animales discriminados por sexo, edad, origen o destino, causa de la baja o alta e identificación individual.
- b) Registro de entradas y salidas de productos y subproductos, descripción, cantidad, dimensiones y/o peso de los mismos.

Artículo 9°.- Cada criadero informará a la Autoridad de Aplicación, sobre los movimientos registrados en los libros respectivos, cuando esta lo requiera.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación llevará registro de los criaderos de ñandú, para cada uno de los cuales confeccionará un legajo con la documentación definitiva, los informes, guías de tránsito extendidas, los permisos de capturas de ejemplares vivos y/o recolección de huevos otorgados, los informes elaborados en relación a los mismos, los sistemas de identificación utilizados, las autorizaciones de transporte y todo dato relativo al criadero.

#### SECCIÓN V: DEL TRANSPORTE

Artículo 11.- El transporte de ejemplares de un criadero, sus productos (cueros, carne, plumas, huevos) y subproductos, dentro o fuera de la provincia, deberá contar con autorización previa de la Autoridad de Aplicación y estar avalado por las guías correspondientes, con la identificación que se establezca oportunamente para el establecimiento de cría del cual proceden.

#### SECCIÓN VI: DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 12.- Podrán tenerse y procesarse únicamente ñandúes provenientes de establecimientos de cría habilitados, en frigoríficos y/o establecimientos que se autorizan a tal fin, siendo de aplicación las normas provinciales y nacionales vigentes en la materia.

Artículo 13.- Podrán industrializarse productos y subproductos de ejemplares de ñandú provenientes exclusivamente de establecimientos de cría habilitados, siendo de aplicación las normas provinciales y nacionales en la materia.

//.-

//5.-

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 14.- A partir de la presente y hasta tanto se alcance la plena demostración de las tecnologías de cría del ñandú, la Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con los criaderos habilitados, dándoles carácter experimental y demostrativo con el fin de transferir las técnicas a nuevos productores.

Artículo 15.- Ante situaciones no previstas en el presente reglamento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer las medidas a tomar.

ANEXO I - DISPOSICIÓN N° /98  
mu.

//.-

//6.-

### INSTRUCTIVO

1. Consignar: nombre y apellido del solicitante o razón social, domicilio real, teléfono, número de inscripción asignado por la Autoridad de Aplicación y lugar de origen de los animales, productos y/o subproductos a trasladar.
2. Indicar marca o señal declarada por el solicitante.
3. Detallar lo que se transportará, describiendo productos y subproductos y en caso de animales vivos, sexo, edad e identificación individual.
4. Consignar número de animales, de productos y subproductos y peso según corresponda.
5. Indicar la o las razones que motivan el traslado.
6. Consignar: nombre y apellido del destinatario o razón social, domicilio real, teléfono, número de inscripción asignado por la Autoridad de Aplicación y lugar de destino de los animales, productos y subproductos.
7. Indicar tipo de vehículo y patente.
8. Adjuntar la siguiente documentación:
  - en el caso de animales y/o huevos provenientes de capturas o recolección, fotocopia de la autorización.
  - En el caso de capitalización, pastoreo u otro traslado transitorio, adjuntar fotocopia de la documentación que lo acredite.